



## **Ordenanza municipal reguladora de la tenencia y protección de animales**

### **CAPITULO I:**

#### DISPOSICIONES GENERALES

Objeto, Ámbito y Competencia.

Artículo 1º.- La presente Ordenanza tiene por objeto dictar y establecer las normas para la tenencia, así como sus condiciones de protección y bienestar de los animales que viven bajo la posesión de los seres humanos, haciendo especial atención a los animales de compañía y de renta. De otra parte todos los aspectos que afecten a la salud, seguridad y bienestar de los ciudadanos y de las instalaciones en las que se albergan los animales.

Artículo 2º.- El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza se circunscribe al término municipal de la ciudad de Tarifa.

Artículo 3º.- La competencia en esta materia queda atribuida a la Concejalía de Sanidad del Ayuntamiento de Tarifa. Será esta Concejalía quien tendrá la facultad de citar cuantas órdenes e instrucciones sean necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza, recurriéndose a la actual legislación estatal y autonómica si fuese necesario para ello.

### **CAPITULO II:**

#### DEFINICIONES

Artículo 4º.- Definiciones:

a/ Animal de compañía o doméstico es todo aquel que está mantenido y en poder del hombre, principalmente en su hogar, sin que exista actividad lucrativa o tenga como destino su consumo.

b/ Animal de explotación o renta es todo aquel mantenido por el hombre con fines lucrativos o pertenecientes a especies destinadas tradicionalmente a la producción animal.

c/ Animal salvaje en cautividad es aquel que habiendo nacido silvestre es sometido a condiciones de cautiverio, pero no de aprendizaje para su domesticación.

d/ Animal abandonado es aquel que sin identificación circule libremente sin persona acompañante.

e/ Animal perdido es aquel que portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna.

f/ Animal potencialmente peligroso es aquel que, perteneciendo o no, a la fauna salvaje, siendo utilizado como animal doméstico, o de compañía, con independencia de su agresividad,

pertenece a especie o raza que tenga capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas, a otros animales y daños a las cosas. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

g/ Propietario es la persona física o jurídica a cuyo nombre se encuentra censado el animal.

h/ Poseedor es la persona que conduce o porta un animal en un determinado momento.

### **CAPITULO III:**

#### CONDICIONES RELATIVAS A LAS ACTIVIDADES

##### Artículo 5º.-

La presente Ordenanza regula los establecimientos hípicos, donde se practique o enseñe la equitación y/o se alberguen équidos.

Los centros de alojamiento y/o reproducción de animales de compañía, tales como criaderos, residencias, perreras, etc.

Establecimientos de venta de animales de compañía: perros, gatos, aves, peces, etc.

Circos, zoos ambulantes y similares.

Explotaciones animales de cualquier tipo.

Clínicas y consultorios veterinarios.

Centros de adiestramiento de animales.

Cualesquiera otras en los que de forma ocasional o permanente se realicen actividades relacionadas con los animales definidos en el artículo 4º de la presente Ordenanza.

### **CAPITULO IV:**

#### CONDICIONES RELATIVAS A LOS ESTABLECIMIENTOS

##### Artículo 6º.-

Estarán sometidos a Licencia Municipal de Apertura todos los establecimientos citados en el artículo anterior.

Si las actividades a realizar tuviesen carácter ocasional, requerirán previamente a su ejercicio la correspondiente autorización municipal.

Los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos a que se refiere la Ley 50/99, y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, recogida, residencia y venta deberán obtener para su funcionamiento la autorización de las autoridades competentes, así como cumplir con las obligaciones registrales previstas en el artículo 6 de la precitada Ley.

##### Artículo 7º.-

Para el establecimiento de explotaciones ganaderas se cumplirán los siguientes requisitos mínimos:

- a/ Los albergues serán los adecuados a las especies alojadas, con la cubicación necesaria en relación al número y peso vivo de los animales.
- b/ El tamaño de los albergues estará acorde a las labores de manejo, alimentación, retirada de estiércoles y otras, en especial cuando se trate de animales de gran volumen, garantizando el adecuado tratamiento de los mismos para evitar cualquier riesgo de contaminación.
- c/ Los suelos, paredes y techos adecuados y lavables.
- d/ Cama en cantidad y calidad adecuada.
- e/ Abastecimiento de agua potable.

Artículo 8º.-

Las consultas y clínicas veterinarias dispondrán de sala de espera, sala de consultas y de servicios higiénicos convenientemente aislados.

Artículo 9º.-

Los establecimientos donde existan animales alojados temporal o permanentemente, dispondrán de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales, respaldado por un veterinario colegiado, quien garantizará el buen estado sanitario de los mismos, durante su estancia y en el momento de su salida. En el programa se definirán, entre otros, los tratamientos de desinsectación, desratización y desinfección a los que se someta el establecimiento.

Artículo 10º.-

El número de animales en depósito en los establecimientos citados en el artículo 5 de la presente Ordenanza será siempre proporcional a la superficie del local, quedando supeditado al informe motivado de los servicios veterinarios municipales.

Artículo 11º.-

Los establecimientos dispondrán de registro de entradas y salidas con identificación del origen, destinatario y breve reseña de los animales, incluida su identificación censal.

Artículo 12º.-

Los animales adquiridos en establecimientos de venta irán acompañados de su factura de compra, así como de la documentación que legalmente les corresponda, con especial mención de los animales sometidos a regulación internacional y de la garantía sanitaria que establece el artículo 9 de la presente Ordenanza.

## **CAPITULO V:**

### **NORMAS DE CONVIVENCIA**

## PROHIBICIONES

### Artículo 13°.-

a/ Se prohíbe la entrada de animales en locales o recintos de espectáculos públicos, recintos deportivos o culturales, oficinas públicas y centros sanitarios, salvo que por su naturaleza sea imprescindible.

b/ Se prohíbe la entrada de animales en los establecimientos destinados a la venta de alimentos o de su producción.

c/ El traslado de animales en transportes públicos, salvo que dispongan de lugares adecuados y dedicados exclusivamente a este fin.

d/ El transporte de animales en vehículos particulares si no se garantiza la seguridad de la conducción.

e/ La entrada y permanencia de animales en piscinas y otros lugares de baño público. Las piscinas de urbanizaciones privadas estarán sometidas a la legislación vigente salvo que por acuerdo de la comunidad de propietarios se autorice la presencia de los mismos en dichas zonas. En estos casos se deberá indicar y señalizar dicha autorización o prohibición para que sea visible a las personas que permanezcan en la zona.

f/ Alimentar animales con o sin dueño en la vía pública, patios de viviendas, solares, etc.

g/ El abandono de animales.

h/ La presencia de animales en zonas destinadas a juegos infantiles.

i/ La presencia de perros potencialmente peligrosos, como guardianes de obras, en las que no se dispongan de adecuados cerramientos, que impidan el acceso del animal a la vía pública.

j/ La permanencia continuada de los perros y gatos en terrazas, azoteas, balcones y similares, cuando causen molestias al vecindario. También podrá serlo si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza. En los habitáculos de los perros que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior deberán estar contruidos de materiales impermeables que les protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de manera que no estén expuestos directamente de forma prolongada a la radiación solar ni a la lluvia.

k/ El poseedor de un animal deberá adoptar las medidas necesarias para impedir que ensucien las vías y espacios públicos. Mientras no existan zonas adecuadas para ello, las personas que acompañen a los animales, deberán llevar a éstos lo más cerca posible de los sumideros de alcantarillado o a zonas de tierra no peatonal, a fin de que evacuen sus deposiciones. En todo caso las personas que conduzcan al animal vendrán obligados a recoger los excrementos depositados y llevarlos al contenedor de basura más cercano.

l/ Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no estén provistos de la correspondiente identificación. En las vías públicas deberán ser conducidos con correas o cordón. Deberán ir provistos de bozal cuando el tamaño o agresividad del animal lo aconseje y siempre bajo la responsabilidad de su dueño; recordando a los propietarios que son ellos los responsables de los daños a terceras personas. Los de más de 20kg deberán circular provistos de bozal, de correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de edad, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. El uso del bozal, tanto con carácter individual como general, podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias sanitarias o de otra índole así lo aconsejen. Los perros

potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado, además de ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, sin que pueda llevarse mas de uno de estos perros por persona.

II/ Quedara prohibida la circulación de carrozas y carros tirados por caballos u otros animales de tiro, así como el tránsito de jinetes a caballo por el casco urbano de la ciudad durante todo el año, exceptuando los días de llegada de nuestra patrona a la ciudad y el día del paseo a caballo de nuestra feria. Quedaran prohibidas las actividades relacionadas y que no estén autorizadas previamente por este ayuntamiento en todo el término municipal. Solo se permitirá la circulación de caballos u otros animales de renta por el casco urbano siempre y cuando sean trasladados en transportes adecuados para ello y no ocasionen riesgo para estos y las personas. En el resto del termino municipal (Pedanías) se atenderá a lo establecido en la presente ordenanza, quedando prohibida la circulación por la zona de casco urbano de las mismas, exceptuándose igualmente los días de fiestas patronales u otras en las que por tradición, costumbre o autorización previa se utilicen caballos o carros tirados por estos u otros animales de tiro. Se amplía la zona para uso de estos animales en las playas del termino cuando se celebre algún tipo de concurso o evento previamente autorizado por este Ayuntamiento.

m/ En cuanto a la permanencia y circulación de animales por las playas de nuestro término, destacando entre ellos los perros, gatos y caballos, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Autonómico sobre vigilancia higiénico-sanitaria de las aguas y zonas de baño de carácter marítimo aprobado por Decreto 194/1998 de 13 de Octubre.

Estas prohibiciones no son extensivas a los perros guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5/98 de 23 de noviembre, relativa al uso en Andalucía de perros guías por personas con disfunciones visuales.

#### Artículo 14º.-

Los perros guardianes de obras, viviendas u otros recintos se mantendrán en adecuadas condiciones higiénicas, dispondrán de alojamiento cubierto si se encuentran a la intemperie y, si están atados, la sujeción, que dispondrá de una longitud mínima tres veces superior a la del animal, permitiendo suficiente libertad de movimiento. Su presencia será advertida de forma visible, disponiendo de las medidas de protección necesarias que impidan el libre acceso del animal a la vía pública.

La no retirada del perro una vez terminada la obra, se considerará como abandono y será sancionada como tal.

#### Artículo 15º.-

Los dueños de hoteles, pensiones, alojamientos turísticos y similares, podrán prohibir a su criterio, la entrada y permanencia de animales de compañía en sus establecimientos, señalando visiblemente en la entrada tal prohibición.

#### Artículo 16º.-

La subida y bajada de animales de compañía en aparatos elevadores se hará siempre que no coincida en la utilización de los mismos con otras personas, si estas así lo exigieran. Estas prohibiciones no son extensas a los perros guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5/1998, de 23 de noviembre, relativa al uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales.

#### Artículo 17º.-

a/ Dejar animales sin custodia en la vía pública, en especial, animales de tiro, carga o silla y cabezas de ganado aisladas o en rebaño.

b/ No se permitirá que se encuentren pastando animales en los arcenes de las vías públicas.

c/ Los animales que se encuentren en un terreno o finca próxima a una vía pública deberán estar perfectamente identificados conforme a la legislación vigente.

d/ El propietario de los animales o en su caso el propietario del terreno colindante con una vía pública, donde se encuentren estos, está obligado a disponer las medidas de seguridad oportunas al objeto de que aquellos no puedan invadir la vía pública.

e/ Los animales que constituyan un peligro, serán retirados inmediatamente por el servicio de recogida municipal, teniendo que abonar el propietario o cuidador antes de su devolución, los gastos que se originen.

f/ Tener animales en solares abandonados y, en general, en aquellos lugares en los cuales estos no pueden recibir la alimentación y cuidados necesarios, ni recibir la protección suficiente para que desarrollen su vida en condiciones adecuadas.

h/ Se prohíbe la existencia de vaquerías, establos, cuadras, corrales y en general la explotación animalde cualquier tipo, en las zonas no clasificadas para este fin por el Plan General de Ordenación Urbana y su normativa específica. La tenencia de palomares y otras aves ornamentales requerirán la expresa autorización municipal.

i/ El hacinamiento de animales en una vivienda, local, parcela o garaje sin que tengas las suficientes garantías de cuidado y sanidad.

#### Artículo 18º.-

Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterles a cualquier tipo de práctica que les provoque sufrimientos o daños injustificados.

#### Artículo 19º.-

Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados, ferias legalizadas y establecimientos públicos.

#### Artículo 20º.-

La lucha o pelea de perros, gallos o cualquier otro animal.

#### Artículo 21º.-

Limpiar animales en la vía pública, en los lechos de ríos o playas.

Artículo 22°.-

En las playas, durante la temporada de baño, queda prohibido el acceso de animales a las aguas y zonas de baño, con excepción del que resulte preciso para el desarrollo de actividades debidamente autorizadas por la autoridad sanitaria competente.

Artículo 23°.-

El abandono de animales muertos.

La recogida y tratamiento ulterior de animales muertos, será responsabilidad de:

a/ los propietarios del animal cuyo cadáver fuera abandonado en lugar público o privado, cuando su cualidad resulte de registro administrativo.

b/ los propietarios del lugar privado donde se encuentra el cadáver del animal abandonado, si no se diera circunstancia prevista en el apartado a/.

En el caso de incumplimiento por los responsables, tales operaciones serán realizadas con carácter subsidiario por el servicio municipal de recogida de animales.

El particular que demande voluntariamente la prestación de este servicio, estará obligado a satisfacer la tasa que corresponda.

## **CAPITULO VI:**

### **NORMAS DE CARÁCTER GENERAL**

Artículo 24°.-

La tenencia de animales queda condicionada a la nocividad de los mismos en relación con las personas, a las circunstancias higiénicas de su alojamiento y buen estado sanitario de animal, así como a la existencia de incomodidades o peligros para los vecinos en general.

Artículo 25°.-

La tenencia de animales domésticos y de compañía, estará sujeta a las exigencias legales en materia sanitaria y urbanística para poder prevenir los focos de infección y molestias en el vecindario.

Artículo 26°.-

La persona poseedora de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la persona propietaria, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, a otros animales, a las cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo que establece la legislación civil aplicable.

Artículo 27°.-

Los propietarios o poseedores de animales quedan obligados a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.

#### Artículo 28°.-

Cuando se decida que no es tolerable la estancia del animal o animales en la vivienda o local, etc. los dueños de estos deberán proceder a su desalojo; y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello se procederá al desalojo por la Policía Local previa Autorización Judicial, sin perjuicio de la existencia de responsabilidad en los dueños del animal por desobediencia de la autoridad.

#### Artículo 29°.-

En caso de denuncia de los ciudadanos por agresiones o mordeduras de un animal y cuando se decida por la autoridad municipal que no es tolerable la estancia del mismo en la vivienda, local, solar, etc. Se actuará según se indica en el artículo anterior.

#### Artículo 30°.-

La autoridad municipal decidirá lo que proceda en cada caso, con respecto a la tenencia de animales, en base al informe que emitan los inspectores competentes como consecuencia de la visita domiciliaria que les habrá de ser facilitada por los ocupantes de la vivienda.

#### Artículo 31°.-

Las administraciones competentes pueden ordenar, por razones de sanidad animal o de salud pública, la vacunación o el tratamiento obligatorio de enfermedades de los animales.

#### Artículo 32°.-

Todo sacrificio de los animales de compañía, para el que debe haber una razón o justificación razonable, deberá ser controlada por veterinarios titulados y ser llevada a cabo por los métodos indoloros establecidos en la legislación vigente.

#### Artículo 33°.-

Las personas mordidas por un perro darán inmediatamente cuenta de ello a las Autoridades Sanitarias a fin de que pueda ser sometido a tratamiento si así lo aconsejara el resultado de la observación animal.

Los propietarios o poseedores de los perros mordedores están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales,

como a las Autoridades competentes que lo soliciten. Los propietarios de los perros y otros animales que hayan mordido a una persona deberán someterlos a control veterinario, de las Autoridades Sanitarias competentes durante el periodo de tiempo que estos determinen. La observación se realizará en el Centro de recogida de animales, en cuyas dependencias permanecerá internado el animal.

A petición del propietario, y previo informe favorable de las Autoridades Sanitarias competentes, la observación del animal agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado y controlado sanitariamente. En todo caso, los gastos ocasionados serán de cuenta del propietario del animal.

Artículo 34°.-

Los animales mordidos por otros o sospechosos de padecer rabia deberán ser sometidos a observación y al tratamiento que resulte adecuado y, en su caso, sacrificados. La Autoridad Municipal dispondrá, previo informe del servicio veterinario competente, al sacrificio sin indemnización alguna de los animales respecto a los cuales hubiese diagnosticado la rabia u enfermedad que haya puesto en peligro la Sanidad Pública, la higiene y la seguridad de las personas.

Las personas que ocultasen casos de rabia animal o dejasen al animal que la padezca en libertad serán denunciadas a las Autoridades Gubernativas o Judiciales correspondientes.

## **CAPITULO VII:**

### **REGISTROS MUNICIPALES DE ANIMALES DOMESTICOS Y DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

Artículo 35°.-

a/ En la Concejalía de Sanidad del Excmo. Ayuntamiento de Tarifa se establece el registro Municipal de Animales de Compañía, donde los poseedores de perros y gatos tienen la obligación de inscribirlos previa identificación del animal, mediante sistema de identificación electrónica normalizada (microchip), implantado por veterinario.

b/ Asimismo, en base al real Decreto 287/2002, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, los propietarios o poseedores tienen la obligación de inscribirlos en el registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos creado a tal efecto, debiendo aportar la documentación exigida, siendo el método de identificación del animal el microchip.

Artículo 36°.-

Los propietarios o poseedores de perros y gatos están obligados:

a/ A inscribirlos de forma obligatoria a partir de los tres meses desde la fecha de nacimiento o en el de un mes desde su adquisición o cambio de residencia, cumplimentando el impreso que a tal efecto se facilite.

b/ Diligenciar en un plazo máximo de un mes cualquier modificación en los datos censales (cambio de domicilio, propietario, etc.), en la Concejalía de Sanidad.

c/ Comunicar en el plazo de un mes las bajas por muerte, pérdida o sustracción del animal en la concejalía de Sanidad.

Artículo 37°.-

La Concejalía de Sanidad de este Ayuntamiento procederá a la inscripción de oficio en el registro Municipal de Animales Domésticos de todos aquellos perros y gatos, que sin figurar en el mismo, exista constancia de su tenencia y de la persona propietaria.

De dicha inscripción se dará traslado al titular de la misma para que en el plazo de 10 días alegue cuanto estime procedente, tanto respecto de la inscripción en si como de los datos que en la misma se reseñen.

### **CAPITULO VIII:**

ANIMALES ABANDONADOS Y PERDIDOS. SERVICIO MUNICIPAL DE RECOGIDA.

Artículo 38°.-

Queda prohibida la circulación de animales perdidos o abandonados en el término municipal de Tarifa.

Artículo 39°.-

En el caso de recogida de un animal perdido, se notificará a su propietario tal circunstancia, y éste dispondrá de un plazo de cinco días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que hayan originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, el animal se entenderá abandonado. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

Artículo 40°.-

Corresponde a este Ayuntamiento la recogida y transporte de los animales abandonados y perdidos al Centro de recogida, debiendo hacerse cargo de ellos por un plazo mínimo de diez días y máximo de 20 hasta que sean cedidos o, en último caso, sacrificados.

Artículo 41°.-

En ningún caso se entregaría por los servicios municipales al propietario o dueño el perro o gato abandonado o perdido sin que cumpla con los requisitos legales establecidos en el artículo 35 de la presente Ordenanza. Previamente a la entrega, se comunicará a la Concejalía de Sanidad, los datos identificativos para tramitar la sanción que corresponda y proceder a la inscripción en el registro Municipal de Animales Domésticos.

### **CAPITULO IX:**

## ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

### Artículo 42°.-

En particular se consideran incluidos en esta categoría, los perros que, siendo de raza pura o nacidos de cruces interraciales entre cualesquiera de estos y con cualquiera de otros perros, pertenezcan a alguna de las razas siguientes:

- a/ Pit Bull Terrier
- b/ Staffordshire Bull Terrier
- c/ American Staffordshire Terrier
- d/ Rottweiler
- e/ Dogo Argentino
- f/ Tosa Inu
- g/ Akita Inu
- h/ Fila Brasileño

### Artículo 43°.-

La posesión de animales clasificados potencialmente peligrosos, requerirá la previa obtención administrativa que se otorgará por el Ayuntamiento una vez verificado el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a/ Ser mayor de edad.
- b/ No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c/ No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- d/ Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- e/ Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000€). La Licencia tendrá validez máxima de cinco años, pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualesquiera de los requisitos establecidos en el apartado anterior.

### Artículo 44°.-

Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentren en fincas, casas de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

Artículo 45º.-

La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular en la concejalía de Sanidad en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

Artículo 46º.-

La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares y espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa concedida a tal fin.

Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos llevarán obligatoriamente bozal apropiado, y deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

## **CAPITULO X:**

### **PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

Artículo 47º.-

Queda prohibido respecto a los animales a que se refiere esta Ordenanza:

- 1.- Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable, o de necesidad ineludible. En tales circunstancias, el sacrificio lo llevará a cabo un veterinario por métodos eutanásicos.
- 2.- Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas, en las vías públicas, solares, jardines, etc.
- 3.- Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.
- 4.- Golpearlos con varas u objetos duros, infringirles cualquier daño o cometer cualquier acto de crueldad con los mismos.
- 5.- Llevarlos atados a vehículos de motor en marcha.
- 6.- El adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para peleas y ataque en contra de personas y bienes.
- 7.- Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección respecto a las circunstancias climatológicas.
- 8.- Incitar a los animales a acometerse unos a otros o lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase y la enseñanza de esos mismos ataques. Quienes injustificadamente infringieran daños graves o cometieran actos de crueldad y malos tratos contra animales de propiedad ajena, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza sin perjuicio de la existencia de responsabilidad que proceda por el dueño. Los Agentes de la

Autoridad y cuantas personas presenciaren actos contrarios a esta Ordenanza tienen el deber de denunciar a los infractores.

Artículo 48°.-

Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias y de protección animal, podrán ser decomisados si sus propietarios o personas de quien dependan no adoptasen las medidas oportunas para cesar en tal situación. Una vez decomisados, se aplicará lo dispuesto en el artículo 40 de esta Ordenanza. Se considerarán incorporadas a esta ordenanza todas las disposiciones sobre protección y buen trato a los animales, dictadas o que se dicten en el futuro.

Artículo 49°.-

Los propietarios de perros y gatos son responsables de mantenerlos en condiciones sanitarias adecuadas, controlando su agresividad, aseo y, en general, todo comportamiento que pueda suponer riesgo para las personas. En los casos de declaración de epizootias, los propietarios cumplirán las disposiciones preventivas que dicten las autoridades sanitarias, así como las prescripciones que emanen de los órganos municipales competentes.

## **CAPITULO XI:**

### DE LOS NÚCLEOS ZOOLOGICOS

Artículo 50°.-

Las instalaciones y establecimientos considerados por Ley como núcleo zoológico, estarán sujetas en todo momento a la legislación vigente, debiendo reunir en todo caso, los requisitos zosanitarios que en ella se determina.

## **CAPITULO XII:**

### INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 51°.-

Corresponde al Ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción, en su caso, del cumplimiento e infracciones, respectivamente, de lo dispuesto en esta Ordenanza, sin perjuicio de dar cuenta a las Autoridades Judiciales y Administrativas de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal o reglamentariamente.

La inspección a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo por los miembros integrantes de la Policía Local y Técnicos Municipales designados por la Concejalía de

Sanidad, considerándose todos ellos en el ejercicio de estas funciones como Agente de la Autoridad, con las facultades y prerrogativas inherentes a esta condición, señaladamente la de acceder, previa identificación, a las instalaciones o lugares donde se realicen actividades relacionadas con esta ordenanza.

Los ciudadanos están obligados a prestar toda colaboración a las inspecciones a que se refiere este artículo, a fin de permitir la realización de cualesquiera exámenes, controles, toma de muestras y recogida de la información necesaria para el cumplimiento de su misión.

#### Artículo 52°.-

La imposición de sanciones en aplicación de esta ordenanza se realizará por la Alcaldía, previa instrucciones de expediente sancionador que será tramitado por la Concejalía de Sanidad y en el que será oído el presunto infractor, de conformidad en lo establecido en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídica de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### Artículo 53°.-

Las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en esta ordenanza y la normativa o actuaciones derivadas de la misma se clasifican en leves, graves y muy graves.

##### 1. Son infracciones leves:

A/ El incumplimiento activo o pasivo de los requerimientos que en orden a la ampliación de la presente ordenanza se efectúen, siempre que por su identidad no éste tipificado como infracción grave o muy grave.

B/ Los leves descuidos u omisiones de colaboración con el servicio, sin especial trascendencia en las actividades reguladas en esta Ordenanza.

C/ El incumplimiento, activo o pasivo, de los preceptos de esta Ordenanza, que no constituyan infracción grave o muy grave.

D/ Tendrán la consideración de sanciones administrativas leves el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley, no comprendidas en la relación de infracciones graves y muy graves.

##### 2. Son infracciones graves:

A/ La obstrucción, activa o pasiva, a la actividad municipal.

B/ La negativa de los propietarios o poseedores de animales domésticos a facilitar al servicio competente los datos de identificación de los mismos.

C/ El incumplimiento del propietario de los deberes de inscripción, o comunicación de modificadores en el Registro Municipal de Animales Domésticos.

D/ Permitir la entrada o permanencia de animales en locales públicos o instalaciones a las que se refiere el artículo 13 párrafos a y b de la presente Ordenanza.

E/ Incumplir activa o pasivamente esta ordenanza, cuando por su identidad comporte riesgo evidente para la seguridad o salubridad pública.

F/ Abandonar animales, no tenerlos adecuadamente atendidos, maltratarlos o abandonar sus cadáveres en vía pública o recintos privados.

G/ La exhibición a la Autoridad o sus agentes de documentación falsa relativa al Servicio o el ocultamiento de datos obligados a suministrar en el ejercicio de la competencia municipal a que se refiere el artículo 51.

H/ La reincidencia en infracciones leves.

I/ Incumplir la obligación de identificar al animal.

J/ Omitir la inscripción en el registro de animales.

K/ Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias de su escapada o extravío.

L/ Tener un animal potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal y no sujeto con cadena o correa.

M/ El transporte de animales potencialmente peligrosos sin adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

### 3. Son infracciones muy graves:

A/ El incumplimiento, activo o pasivo de las prescripciones de esta ordenanza cuando por su identidad comporte una afección muy grave o irreversible a la seguridad o salubridad públicas.

B/ La no comunicación inmediata a las Autoridades sanitarias y Municipales de la existencia de un animal sospechoso de padecer la rabia u otra enfermedad zoológica de especial trascendencia para la salubridad pública.

C/ Causar la muerte de animales injustificadamente y organizar peleas entre los mismos.

D/ Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

E/ La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

F/ Reincidencia en infracciones graves.

A los efectos previstos en los apartados anteriores, se entiende por reincidencia el hecho de haber sido sancionado el inculpado por similar infracción, por otra a la que se le señale igual o superior sanción o por dos o más a las que se les señale una sanción menor.

### Artículo 54°.-

A los efectos previstos en este capítulo y en la Ordenanza en general, son responsables de las infracciones cometidas, directamente, los que la realicen por actos propios o por los de aquellos de quienes se deba responder de acuerdo con la legislación vigente.

Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales, o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además al encargado del transporte.

En los términos previstos en esta Ordenanza, podrá exigirse la responsabilidad solidaria cuando la imputación y sanción de la infracción sea residenciable en dos o más personas físicas.

En cuanto al procedimiento sancionador se ajustará al régimen general previsto en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común y al Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad Sancionadora.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial prevea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato al órgano jurisdiccional competente.

#### Artículo 55º.-

Las infracciones a esta Ordenanza se sancionarán en las siguientes formas:

A/ Las leves, con multa de 6 a 60€.

B/ Las graves, con multa de 60 a 150€.

C/ Las muy graves, con multa de 150 a 300€.

Las infracciones tipificadas por esta Ordenanza Municipal podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento o la suspensión temporal o definitiva de la licencia para la tenencia de aquellos animales o del certificado de capacitación de adiestrador.

La responsabilidad de naturaleza administrativa prevista en esta ley, se entiende sin perjuicio de la exigible en vía penal y civil.

En la graduación de la imposición de sanciones se tendrá en cuenta el grado de culpabilidad, intencionalidad, daño causado y peligrosidad que implique la sanción.

Cualquiera otra sanción que se estimare procedente y que supere la cuantía de 300€, deberá ser impuesta por el órgano competente de la Comunidad Autónoma a cuyo efecto se ordenará el trámite oportuno.

#### Artículo 56º.-

1. Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza prescribirán:

A/ Las leves, a los 6 meses.

B/ Las graves, a los 2 años.

C/ Las muy graves, a los 3 años

2. Las sanciones impuestas prescribirán:

A/ Las leves, al año.

B/ Las graves, a los 2 años.

C/ Las muy graves, a los 3 años.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que se hubiese cometido la infracción o, en su caso, desde aquél en que hubiese podido incoarse el oportuno expediente sancionador, estándose a lo previsto en los artículos 114 y 116 del Código Penal.

#### Artículo 57º.-

Por razones de urgencia y cuando concurren circunstancias que afecten a la salubridad y seguridad pública, en los aspectos contemplados por esta Ordenanza, podrá procederse, como medida complementaria, al secuestro y aislamiento de animales domésticos, inmovilización de vehículos y clausura cautelar de instalaciones donde se realicen actividades que provoquen dicha afección.

#### Artículo 58º.-

Sin perjuicio de la potestad sancionadora establecida en este capítulo, en caso de incumplimiento por los responsables correspondientes de los deberes que le incumben en la materia, tras requerimiento al efecto, se podrá efectuar la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento, por cuenta de aquellos y al margen de las indemnizaciones a que se hubiese lugar.

No será necesario requerimiento previo, pudiendo procederse de modo inmediato a la ejecución, cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salubridad o seguridad pública.

#### Artículo 59º.-

Los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de los daños que, como consecuencia de las deficientes condiciones de salubridad o seguridad de animales o instalaciones, haya podido generarse, realizando cuantos trabajos sean precisos para tal finalidad, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción. El responsable de las infracciones debe indemnizar los daños y perjuicios causados.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES, DEROGATORIA Y FINAL**

**Disposición adicional primera.** Se faculta expresamente al Alcalde u órgano que actúe por delegación expresa del mismo en esta materia, para interpretar, aclarar, desarrollar y ejecutar las prescripciones de esta Ordenanza, así como suplir transitoriamente, por razones de urgencia, el vacío legislativo que pueda existir en la misma.

**Disposición adicional segunda.** En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica y demás normativas que afecten a esta materia, especialmente la ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y el R.D. 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

**Disposición derogatoria.** Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o resulten incompatibles con esta Ordenanza.

**Disposición final.** La presente ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación íntegra en el B.O.P. de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.